

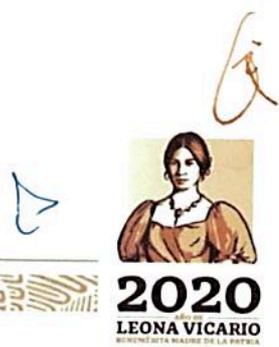


Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

Ciudad de México, a 21 de julio de 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del dos de junio de dos mil veinte, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, y el comunicado INAI/137/20, mediante el cual Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes, de fecha 01 de mayo del año en curso, a través de los cuales, se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, del día 26 de marzo hasta nuevo Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia; la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la información relacionada con el recurso de revisión RRA 01931/20, asociado a la solicitud con número de folio 0821000004220 al tenor siguiente:



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

VISTO: Para resolver la clasificación de la información contenida en el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado del Recurso de Revisión RRA 01931/20, asociado a la solicitud con número de folio 0821000004220.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000004220, de fecha 05 de mayo del 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet la información siguiente:

«[...]

Nombre de todo el personal de SENASICA que labora en el Puerto de Lázaro Cárdenas de todas las áreas, incluidas todas las modalidades de contratos laborales que existen, salario integro incluyendo compensación, bonos y apoyos en especie o moneda nacional, curriculum vitae en su versión pública, pruebas o examen en su versión pública de la adecuación al cargo que ostentan y función para la cual fueron contratados.

[...]»

II. En fecha 13 de febrero del 2020, la Unidad de Transparencia remitió a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, el oficio B00.06.02.-00205-2020 y documentación anexa con la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración de Personal y Profesionalización a la solicitud 0821000004220.

III. No obstante la respuesta otorgada por parte de este Servicio Nacional, con fecha 24 de febrero del 2020, mediante la *Plataforma Nacional de Transparencia*, se notificó a este Servicio Nacional la interposición y admisión del Recurso de Revisión RRA 01931/20, asociado a la solicitud registrada con el folio No. 0821000004220, en el cual el solicitante



2020
LEONA VICARIO
BENEFICENTIA MATRIZ DE LA PATRIA





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

manifestó en el apartado denominado *Razón de interposición* su inconformidad en los términos siguientes:

«[...]

Interpongo recurso de revisión pues no se encuentra el total de personal que trabaja en SENASICA en el Puerto de Lázaro Cárdenas en todas las modalidades laborales, no están todos los registros del personal que labora a cargo de SENASICA y que ostentan responsabilidades y funciones de autoridad a nombre de SENASICA. Tampoco se encuentran los exámenes o pruebas en su versión pública del personal al momento de declararse apto para la función al período en curso.

[...]»

IV. En virtud de lo anterior, en fecha 04 de marzo del 2020, se remitió a través del *Sistema de comunicación con los sujetos obligados* del INAI, el oficio CT-2020/14, signado por los miembros del Comité de Transparencia de este Servicio Nacional con los alegatos correspondientes., dentro de los cuales se manifestó en lo que interesa que:

«[...]

IV. Tomando en consideración los motivos de impugnación expuestos por el recurrente, así como los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa Responsable, este Comité hace valer las siguientes consideraciones:

(...)

Se advierte que los exámenes que elabora el Presidente del Comité Técnico de Selección, es un examen tipo, debido a que los puestos del personal de la OISAS son puestos tipo. Si se entrega el examen al solicitante se estarían transgrediendo los principios Objetividad, Imparcialidad, Equidad y Competencia por Mérito, establecidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, y en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

Profesional de Carrera, por ello la información que se genera en este rubro se considera reservada para lo cual este Comité emitió la resolución respectiva, misma que podrá consultar en la liga electrónica: <http://publico.senasica.gob.mx/?id=7046>

[...]»

V. Con fecha 10 de marzo del 2020, previa notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia remitió para su atención a la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Administración e Informática, el Requerimiento de Información Adicional solicitado por el INAI, derivado de la impugnación del recurrente, consistente en:

«[...]

- a) *Cuál es la fracción específica del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, conforme a la cual ese sujeto obligado considera como reservados los exámenes materia de la solicitud.***
- b) *En qué se hace consistir la motivación de dicha clasificación; lo anterior, con base en la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, supletoria en la materia.***
- c) *Asimismo, deberá indicar, explicar o, en su caso, acreditar los elementos que correspondan conforme a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en torno a la causal específica de reserva que ese sujeto obligado invoque.***
- d) *Remita el Acta a través de la cual el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado haya confirmado la clasificación de los exámenes solicitados en el folio número 082100004220.***

[...]»





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

VI. En atención al requerimiento de información adicional señalado en el *Resultando* anterior, con fecha 12 de marzo del 2020, se remitió a través del *Sistema de comunicación con los sujetos obligados* del INAI, oficio sin número con las manifestaciones siguientes:

«[...]

1.- Cuál es la fracción específica del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, conforme a la cual ese sujeto obligado considera como reservados los exámenes materia de la solicitud.

La fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- En qué se hace consistir la motivación de dicha clasificación; lo anterior, con base en la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, supletoria en la materia.

La motivación de dicha clasificación se hace consistir, en que la clasificación reservada de las pruebas o exámenes permite garantizar, que en el proceso de selección para ingresar al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimetaria, los aspirantes participen bajo las mismas condiciones y principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito. Si no se reservan las pruebas o exámenes, se corre el riesgo de que estas sean difundidas, lo cual implicaría un perjuicio para los aspirantes a ingresar a este órgano administrativo desconcentrado, así como un perjuicio para esta institución, toda vez que no se estarían observando los principios rectores del sistema del Servicio Profesional de Carrera, al no garantizar la confidencialidad de las pruebas y exámenes que se aplican a los aspirantes el proceso de selección.

3.-Asimismo, deberá indicar, explicar o, en su caso, acreditar los elementos que correspondan conforme a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en torno a la causal específica de reserva que ese sujeto obligado invoque.





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

La causal específica para la reserva de las pruebas o exámenes, está contenida en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual señala que: "el procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimiento y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de necesidades y características que requieren el cargo a concursar. Estos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de resultados, los comités podrán auxiliar de expertos en la materia".

Asimismo, dicha causal se encuentra también, en el párrafo tercero del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual señala lo siguiente: "la DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos. Por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos".

4.- Remita el Acta a través de la cual el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado haya confirmado la clasificación de los exámenes solicitados en el folio número 082100004220. (sic)

Adjuntando al presente el oficio **CT-2020-17**, correspondiente a la Resolución de Reserva [...]» (sic)

[...]»

VII. En alcance al *Resultando* que antecede, en fecha 19 de marzo del 2020, la Unidad de Transparencia remitió al INAI a través de correo electrónico institucional Atenta Nota sin número, asignada por el Director de Administración de Personal y Profesionalización perteneciente a la Dirección General de Administración e Informática, en la que se informa lo siguiente:





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

«[...]

De conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, , fracción VII, así como los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los artículos 29 y 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

La aplicación de la prueba de daño al caso concreto se acredita con base en lo establecido en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

El Sistema del Servicio Profesional de Carrera en un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, a fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

El Subsistema de Ingreso perteneciente a dicho Sistema, en el cual tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad ya través de evaluaciones objetivas y transparentes.

Las evaluaciones buscan cumplir con la responsabilidad social, que implica el acceso a la función pública, en beneficio de la sociedad en general. Beneficios que tienen un impacto en el ámbito social al buscar la consolidación institucional y fomentar el ingreso de mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema del Servicio Profesional de Carrera.

Por lo que los exámenes de conocimiento son un insumo fundamental para asegurar la calidad y el mejoramiento institucional, la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad ya través de evaluaciones objetivas y transparentes y que





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

para el particular solicitante de los exámenes representaría una ventaja en el acceso a la función pública, sobre el resto de los aspirantes a un puesto en este SENASICA, propiciando incluso un beneficio económico, en menoscabo del servicio público, por lo que debe clasificarse como reservada

[...]

VIII.- En fecha 17 de junio del 2020, previa notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia remitió para su atención a la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Administración e Informática, la Resolución dictada dentro del recurso de revisión con folio **RRA 01931/20** en donde **MODIFICA** la respuesta a la solicitud 0821000004220, en los términos siguientes:

«[...]

Con base en lo antes expuesto, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y se le INSTRUYE a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia realice una nueva resolución debidamente fundada y motivada, mediante el cual confirme la reserva de las pruebas o exámenes de la adecuación al cargo que ostentan y función para la cual fueron contratados del personal que labora en el Puerto Lázaro Cárdenas del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la prueba de daño realizada en la presente resolución, y la entregue al particular. En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al recurrente lo antes señalado, al correo electrónico que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

IX.- En cumplimiento a lo instruido mediante resolución y en observancia a lo estipulado en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Administración e Informática, remitió a través del oficio B00.06.02.01127-2020, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, la *PRUEBA DE DAÑO* en la que se señala lo siguiente:

«[...]

La solicitud de información relacionada con: “...pruebas o examen en su versión pública de la adecuación al cargo que ostentan y función para la cual fueron contratados.” (sic), está estrictamente vinculada a lo previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 29. *La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.*

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito. Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

ARTÍCULO 30. *La Secretaría emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación que operarán los Comités para las diversas modalidades de selección de servidores públicos de acuerdo con los preceptos de esta Ley y su Reglamento.*

Para la calificación definitiva, los Comités aplicarán estos instrumentos, conforme a las reglas de valoración o sistema de puntaje.





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

En cualquier caso, los comités pugnarán porque prevalezcan los principios rectores a los que hace referencia el artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 31. *El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público de carrera. No será elemento único de valoración el resultado del examen de conocimientos, excepto cuando los aspirantes no obtengan una calificación mínima aprobatoria.*

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 34. *El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:*

I. Revisión curricular;

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Por otra parte, el ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, señala lo siguiente:

123. *Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.*

En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública.

178. *Los elementos que se deberán considerar en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos, serán los siguientes:*

I. Consistencia entre el contenido del examen y los conocimientos que los candidatos deberán poseer para el desempeño de las funciones propias del puesto, así como con el temario y la bibliografía;

II. Reactivos a partir de preguntas tema, preguntas disparo, mixtas, entre otros, procurando que los reactivos sean suficientes para integrar distintos exámenes cuando así resulte necesario;

III. Opciones de respuesta, que podrán ser abiertas, cerradas, de opción múltiple, correlación, entre otras;

IV. Confiabilidad y seguridad en la aplicación, con el propósito de medir efectivamente lo que se pretende evaluar y otorgar certidumbre y transparencia;

V. Validez con respecto al contenido y semántica;

VI. Reserva, a fin de garantizar su aplicación a los candidatos con sujeción a los principios rectores del Sistema, y





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

VII. *Criterios de evaluación, que deberán ser objetivos y claros para cualquier tipo de reactivo que se aplique, precisando cuando resulte necesario, los aspectos correspondientes que permitan reducir la subjetividad en la calificación de las respuestas de los candidatos a preguntas abiertas o definiciones contenidas en los exámenes.*

*Conforme a las disposiciones legales transcritas anteriormente, se desprende que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria puede negar el acceso a los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, al formar parte de las **bases de datos de preguntas del proceso de deliberación y determinación de los concursos de selección que se presenten de manera subsecuentes para ingresar al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada.***

*Aunado a ello, **la difusión de las pruebas o exámenes podría afectar la toma de decisiones y procesos de deliberación de los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Selección relacionada con la determinación** para ingresar al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que existiría la posibilidad de que uno o varios de los concursantes conocieran los reactivos y, por tanto, que la calificación obtenida en los instrumentos de evaluación no correspondan con las capacidades reales de la persona que se está evaluando.*

Asimismo, el SENASICA manifiesta que implica un riesgo difundir las pruebas o exámenes, en perjuicio de los aspirantes a ingresar a este Órgano Administrativo Desconcentrado, así como, para esta institución, toda vez que no se estarían observando los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, al no garantizar la confidencialidad de las pruebas y exámenes que se aplican a los aspirantes en el proceso de selección, afectando el proceso de deliberación y determinación de los servidores públicos que integran el Comité técnico de Selección del SENASICA, al transgredir su atribución para determinar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto.

Asimismo, el propósito de los concursos de selección, consiste en acreditar que los participantes cuenten con la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias, por lo





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

que una vez que se tienen los resultados se presentan a los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Selección, para que este Comité determine quien ha demostrado satisfacer los requisitos del cargo, y ser el más apto para desempeñarlo, siendo que el comité Técnico de Selección del SENASICA deberá asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito, de tal manera que su desempeño sea conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, eficiencia y equidad por género.

Por lo que, la difusión de la pruebas o exámenes del cargo para el cual fue contratado el personal que labora en el Puerto Lázaro Cárdenas, ocasionaría una ventaja entre unos participantes y otros, lo que implicaría generar un proceso de evaluación desigual, con resultados que no darán certeza sobre lo examinado, pues existe el riesgo de que los concursantes no cumplan con el perfil requerido, en razón del conocimiento previo de todas las preguntas del examen aplicado.

La prueba de daño, se presenta en los siguientes términos:

A) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese sentido, las pruebas o exámenes del cargo que ostentan el personal que labora en el Puerto Lázaro Cárdenas, al tratarse de cargos que tienen las mismas funciones para los puestos ubicados a nivel nacional en puertos, aeropuertos y fronteras, **se aplica de manera continua y bajo cierta periodicidad**, a través de las Convocatorias Públicas y Abiertas para ocupar mediante concurso las plazas vacantes, **lo cual no permite modificar el banco de reactivos que integran las preguntas del examen** para ocupar estos cargos; por lo que se tiene que el riesgo está identificado y acreditado, ya que la divulgación de la información representaría un perjuicio al interés público, pues **el contenido de los exámenes de conocimiento y evaluación de habilidades, servirán para la integración de las evaluaciones que se aplicarán en futuras ocasiones.**

Aunado a lo anterior, los exámenes son utilizados para la deliberación y toma de decisiones por los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Selección, con base en los



Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

resultados obtenidos por los candidatos participantes; por lo que, la determinación en comento podría verse afectada con la difusión de las preguntas, y respuestas, lo que significa que uno o varios participantes cuenten con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados que obtengan de esos exámenes o pruebas al aplicarse de manera subsecuente no mostrarán el nivel de conocimiento exigible al perfil del puesto.

B) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, tienen como objetivo establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en las Dependencias de la Administración Pública Federal, el sistema comprende siete subsistemas, entre los cuales se ubica el subsistema de ingreso, cuya característica principal es evaluar los conocimientos, habilidades, y experiencias de los aspirantes para acceder al cargo; de tal forma que al obtener la calificación más alta, podrán ser nombrados para ocupar el cargo.

En ese contexto, se considera que es de interés público que el desempeño de los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Selección, sea conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, eficiencia y equidad por género, establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por esta razón, en caso de hacerse pública la información solicitada se perjudicaría el procedimiento de selección de los servidores públicos de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

*Esto es, si la sociedad tiene interés que el desempeño de los servidores públicos se dé conforme a los principios señalados, **entonces dar a conocer el contenido de las pruebas a las que se someten para ejercer dicha función, implica generar un proceso de evaluación desigual, con resultados que no darán certeza sobre lo examinado; lo que supera el interés de que sea difundida la información.***

C) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

La limitación es proporcional, pues la reserva de la información asegura la protección de la objetividad, imparcialidad y veracidad de la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar los cargos para el que fue contratado el personal que labora en el Puerto Lázaro Cárdenas, en tanto que la publicación implica únicamente el conocimiento previo del solicitante.

Además, representa el medio menos restrictivo, al no existir otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a las preguntas, respuestas de los exámenes, ya que las propias normas establecen las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos, sin que en el presente caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública, ya que su contenido quedaría incomprensible.

*De lo anterior, se advierte que **el fin de la reserva invocada** por este Servicio de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria **es evitar viciar la idoneidad de los concursos para entrar al Sistema de la Administración Pública** y, por lo tanto, el objetivo de los mismos, **debido a que la difusión de la base de datos de las preguntas utilizadas, al ser reutilizadas y estar ligadas directamente con el proceso deliberativo, afectaría la efectividad en el procedimiento de selección, por lo que, con la reserva invocada se protege la información vinculada con el proceso deliberativo que llevan a cabo los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Selección, con la finalidad de que estos tomen la decisión de una forma adecuada.***

*En este sentido, resulta orientador, por analogía el **Criterio-05/14** emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual prevé lo siguiente:*

BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

*De lo anterior, se desprende la actuación del SENASICA, es legalmente correcta al reservar los documentos que contienen baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, por lo que procedente reservar dichas herramientas, bajo el supuesto de proceso deliberativo establecido en el **artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que con base en éstas, los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de selección o en subsecuentes, pues su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.*

En este sentido, cabe puntualizar que la base de datos que contiene las preguntas utilizadas en los concursos para ingresar al SENASICA a través del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, está sujeta de manera permanente a procesos deliberativos, toda vez que, con base en los resultados obtenidos por los evaluados, los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Selección del SENSICA emite su determinación sobre la idoneidad de las personas respecto a las plazas sujetas a concurso. Además, de que las preguntas son utilizadas de manera constante en distintos concursos, por lo que, darlas a conocer, generaría que la base de datos de las preguntas perdiera su eficacia, ya que se conocerían los parámetros y términos específicos sobre los cuales son valorados provocando que los evaluados se preparasen para poder tener un resultado positivo.





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

En conclusión, el proceso deliberativo consiste en la reutilización de la base de datos de las preguntas de los procedimientos de selección; el cual se encuentra constantemente en trámite. A partir de ello, se cumple con el primero de los elementos para que se actualice la clasificación invocada, esto es, la existencia de uno o varios procesos deliberativos.

Por su parte, en cuanto al segundo de los elementos, es decir, que la información se encuentre directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos, se insiste en que la base de datos de las preguntas contienen los elementos sobre los que el Comité Técnico de Selección del SENASICA, considera para el ingreso a diversas plazas vacantes; por lo que su difusión daría ventaja a los candidatos a ser evaluados, al conocer las preguntas, para que se preparen para obtener un resultado favorable, estudiando la forma para contrarrestar los posibles resultados negativos en cada evaluación a costa de la veracidad u objetividad de los resultados; por lo que se afectaría la eficacia de dichas evaluaciones.

[...]

Por lo que una vez recibido el pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Administración e Informática y derivado del análisis a la información, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, considera que la misma se adecúa al supuesto previsto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34, párrafo tercero de su Reglamento, por lo que procede a su clasificación como información reservada, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos

[Handwritten signature and mark]



Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 párrafo sexto, 65 fracción II, 97, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34, párrafo tercero de su Reglamento.

SEGUNDO.- Del estudio a la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Administración e Informática, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que deberá reservarse cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)



Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

En correlación con la disposición Vigésimo Séptima de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora



Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Regulación que se encuentra intrínsecamente relacionada con el artículo 29, 30 y 31 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, que a la letra señalan:

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. **Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.**

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

Artículo 30. La Secretaría emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación que operarán los Comités para las diversas modalidades de selección de servidores públicos de acuerdo con los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

Para la calificación definitiva, los Comités aplicarán estos instrumentos, conforme a las reglas de valoración o sistema de puntaje.

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

En cualquier caso, los comités pugnarán porque prevalezcan los principios rectores a los que hace referencia el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 31. El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en los cargos inmediatos inferiores de la vacante serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público de carrera. No será elemento único de valoración el resultado del examen de conocimientos, excepto cuando los aspirantes no obtengan una calificación mínima aprobatoria.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dispone lo siguiente:

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

(...)

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

(...)

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que **adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.**





Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

De los preceptos citados, se aprecia que la información concerniente a las *pruebas o examen en su versión pública de la adecuación al cargo que ostentan y función para la cual fueron contratados*, debe estar clasificada, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en esa tesitura, el *ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual de Servicio Profesional de Carrera*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 y reformado el 27 de noviembre de 2018, establece que:

123. Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás **disposiciones aplicables**, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, así como **los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.**

En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública.

178. Los elementos que se deberán considerar en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos, serán los siguientes:

(...)

VI. Reserva, a fin de garantizar su aplicación a los candidatos con sujeción a los principios rectores del Sistema, y

(...)

Ante lo anterior, se estima que es procedente clasificar como reservada la documentación concerniente en las *"pruebas o examen en su versión pública de la adecuación al cargo"*



Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

que ostentan y función para la cual fueron contratados”, en virtud de que ha sido demostrado por la Unidad Administrativa Responsable que:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Teniendo la certeza que, aunado a que las pruebas o exámenes se aplican de manera continua y bajo cierta periodicidad para puestos ubicados a nivel nacional en puertos, aeropuertos y fronteras, no es posible modificar o cambiar el banco de reactivos, la aplicación de las evaluaciones forma parte de un proceso deliberativo que se puede ver vulnerado, ya que al hacer público el contenido de las pruebas o exámenes traería como consecuencia un proceso de evaluación desigual, con resultados que no darán certeza sobre lo examinado; y por ende, se tendría que dejar de aplicar en los concursos que estuvieran por iniciar con posterioridad a la divulgación de éstos, pues generaría en los aspirantes que tuvieran acceso a ellos, un proceso de aprendizaje previo, rompiendo el equilibrio que debe prevalecer en los concursos del Servicio profesional de carrera.

De igual manera la remisión de la información requerida puede afectar circunstancias de legítima actuación del órgano técnico facultado para valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, faltando al principio de *Competencia por Mérito*, estipulado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

Más aún, este Comité de Transparencia, no advirtió sustento jurídico o material que permita el acceso a las preguntas, respuestas de los exámenes, teniendo que las propias normas establecen que se deberá garantizar la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos. No obstante, al hablar de clasificación de la información no se pudo estimar la elaboración de una versión pública, ya que su contenido quedaría incomprensible, tal y como fue señalado por la Dirección de Administración de





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

Personal y Profesionalización perteneciente a la Dirección General de Administración e Informática.

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados como reservados y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34, párrafo tercero de su Reglamento, así como del **Criterio-05/14** emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se tiene por reproducido.

Más aún, debe considerarse que las "*pruebas o examen en su versión pública de la adecuación al cargo que ostentan y función para la cual fueron contratados*", contienen información que sólo atañe al aspirante que se sujetó a la aplicación de la evaluación, en su carácter como persona física, por lo que se encuentran clasificados como información confidencial en términos de los artículos 64 párrafo V, 65 fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los artículos 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo cual, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la reserva de la información concerniente a las pruebas o examen en su versión pública de la adecuación al cargo que ostentan y función para la cual fueron contratados**. Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

Por lo anterior, siendo ^{CF} las diecisiete horas con diez minutos del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:





AGRICULTURA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 113 Fracción XI de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110 Fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la clasificación de información reservada** a aquella requerida mediante solicitud de información 082100004220, y subsecuentemente a través del recurso de revisión RRA 01931/20. En lo relativo las pruebas o examen en su versión pública de la adecuación al cargo que ostentan y función para la cual fueron contratados, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Administración e Informática, para los efectos conducentes.





AGRICULTURA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2020-51
Resolución de Reserva
Referencia: RRA 01931/20
Solicitud Folio 0821000004220

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

